



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Primera Instancia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**JORGE EMILIO CALDAS VERA**  
**Magistrado Ponente**

**AEP 0005-2021**  
**Radicación N° 50212**  
**Aprobado mediante Acta No. 3**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno  
(2021)

**ASUNTO**

La Sala resuelve la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en favor del señor JUAN CARLOS CLAROS PINZÓN, investigado en su condición de ex Gobernador del Caquetá.

## **HECHOS Y ANTECEDENTES**

**1.** El 16 de diciembre de 2006 el señor JUAN CARLOS CLAROS PINZÓN, en su calidad de gobernador del departamento del Caquetá, celebró el Convenio de Cooperación No. 092 con la Organización No Gubernamental (ONG) Servicios Solidario y Misionero de los Padres Capuchinos de Cataluña "SSIM COLOMBIA", por valor total de \$470.000.000, para prestar asistencia alimentaria a niños de familias vulnerables, sin que existieran certificado de disponibilidad presupuestal ni estudios previos de conveniencia, como tampoco propuesta de la ONG, de la que no se acreditó su idoneidad. La entidad territorial se comprometió a aportar \$310.000.000 y la ONG, \$160.000.000, sin que ésta cumpliera lo pactado.

A pesar de que el gobernador se comprometió a entregar la suma acordada, el 18 del mismo mes suscribió un acuerdo de pago con la ONG, entregándole, como dación en pago, un terreno avaluado en \$310.000.000, el cual había sido donado al departamento por el Instituto Departamental de Salud, IDESAC, el 6 de septiembre de 2006, ente que condicionó su uso a que se destinara a la construcción de un centro nutricional.

**2.** El 28 de abril de 2017 la Fiscalía Segunda delegada ante esta Corporación presentó escrito de acusación contra el señor JUAN CARLOS CLAROS PINZÓN.

**3.** En audiencia adelantada el 4 de septiembre de 2017 se acusó formalmente al imputado como autor de los punibles de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación a favor a de terceros.

**4.** El 2 de diciembre de 2020 la Fiscalía, con fundamento en el deceso del procesado, solicitó audiencia de preclusión, la cual se celebró hoy 26 de enero, en la que pidió se decretara la misma, al amparo de la causal primera del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, de conformidad con el artículo 77 de la misma, dada la imposibilidad de proseguir su ejercicio.

**5.** Con similares argumentos, la representación de presuntas víctimas, la delegada del Ministerio Público y la defensa coadyuvieron el pedido.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del juzgamiento de los gobernadores.

Por mandato del artículo 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación solicitará ante el juez de conocimiento<sup>1</sup> la preclusión de las investigaciones, siempre que, conforme lo dispuesto por la ley, no hubiere mérito para acusar.

---

<sup>1</sup> Art 250-4 Constitución Política, sentencias C-872 de 2003, C-591 de 2005 y C-209 de 2007 entre otras.

De los artículos 331 y 332 de la Ley 906 de 2004 surge que son dos los momentos para elevar la solicitud de preclusión. En primer lugar, en la fase de indagación e investigación sólo la Fiscalía ostenta la facultad para demandar del juez de conocimiento la preclusión de la investigación, bajo el amparo de cualquiera de las causales regladas por la norma en cita. En la fase de juzgamiento, ello puede suceder por iniciativa de la Fiscalía, el Ministerio Público o la defensa, restringiéndose tal posibilidad a las causales descritas en los numerales 1° y 3° del citado artículo 332 (imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal e inexistencia del hecho investigado, en su orden).

Acreditada la muerte del sujeto pasivo de la acción penal, causal eminentemente objetiva, consagrada en el numeral primero del artículo 82 del Código Penal, en virtud del artículo 77 de la Ley 906 de 2004, se concluye en la obligación de decretar la extinción de la acción penal, en tanto el deceso del sujeto pasivo se constituye en una circunstancia que imposibilita al Estado el adelantamiento de la acción penal.

Acreditada la muerte del ex gobernador JUAN CARLOS CLAROS PINZÓN con el registro civil de defunción indicativo serial No. 08192906, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la causal objetiva que imposibilita proseguir con la acción penal.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la acción penal por muerte del procesado. En consecuencia, **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN** adelantada en contra de JUAN CARLOS CLAROS PINZÓN, con fundamento en la causal 1° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

**SEGUNDO:** Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, **ARCHIVAR** la actuación.

**TERCERO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



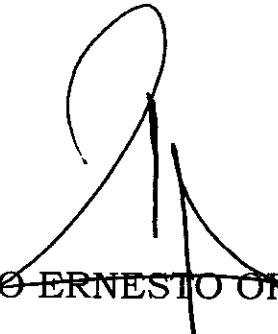
**JORGE EMILIO CALDAS VERA**  
Magistrado



**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**  
Magistrada



**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**  
**Magistrado**



**RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ**  
**Secretario**